

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 594
PROCESO EJECUTIVO GARANTIA REAL-ACUMULADO
Rad. No. 76-147-31-03-002-2019-00189-00
Cartago Valle del Cauca, Julio veintisiete
(27) de dos mil veinte (2020).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Reactivar la actuación en este Proceso Ejecutivo Acumulado- instaurado por el Curador Ad-litem del **Acreedor Hipotecario-FRANCISCO ANTONIO FERNANDEZ SOTO-** contra el señor **ORLANDO MARTÍNEZ ARANGO-**, actual propietario del bien hipotecado-.

CONSIDERACIONES:

1. Teniendo en cuenta, que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por Acuerdo PCSJA 20-11581 del 27 de Junio de 2020, ordenó **levantar los términos judiciales**, a partir del **1º de Julio de 2020**, que se encontraban suspendidos desde el *16 de Marzo de 2020-Acuerdo No. PCSJ20-11517 del 16 de Marzo de 2020-*, dada la declaratoria de **emergencia sanitaria en todo el territorio nacional** por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL mediante **Resolución No. 385 del 12 de Marzo de 2020**, por los casos presentados por la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial, se procederá a reactivar la actuación en el presente proceso.

2. Debe advertirse que mediante **Auto No. 1800 del once (11) de Diciembre de 2019**, este Juzgado, entre otras cosas, libró mandamiento de pago a favor del señor **FRANCISCO ANTONIO FERNANDEZ SOTO-** contra el señor **ORLANDO MARTÍNEZ ARANGO-**, actual propietario del bien hipotecado, y *acumuló* esta demanda real al Proceso Ejecutivo con Garantía Real iniciada por el señor **NORBERTO PALOMINO** contra el mismo demandado-**Radicación 2018-00029-00**

Si bien, por **Auto No. 400 del once (11) de Marzo de dos mil veinte (2020)**, se señaló el día 3 de *Junio de 2020* para llevar a cabo la audiencia prevista en el parágrafo único del Art. 372, en concordancia con los artículos 373 y 443 numeral 2 del Código General del Proceso, y se decretaron pruebas, no obstante se considera por esta operadora judicial, que no es necesario llevar a cabo la citada audiencia, y se podrá dictar sentencia anticipada. En primer lugar, porque las pruebas que se decretaron para practicar, son documentales, es decir, existen en el proceso y las partes, las han conocido y no fueron tachadas de falsas; y en segundo término, se advierte que en el Art. 13 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, si bien, la sentencia anticipada está prevista para el contencioso administrativo, también se podrá realizar en este proceso.

Respecto la Sentencia Anticipada, y cuando se cumple cualquiera de los presupuestos del Art. 278 del Código General del Proceso, dice el Profesor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra: CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-Parte General-: "*Destaco que la redacción de la norma es imperativa para significar que, de darse cualquiera de los eventos señalados en los tres numerales, "deberá" el juez proferir la sentencia anticipada que corresponda...*"

Así las cosas, se correrá traslado por cinco (5) días comunes a las partes y al Curador Ad-litem para alegar por escrito.

En consecuencia, **el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO (V) ,**

R E S U E L V E:

1°.- REACTIVAR la actuación en el Presente Proceso Ejecutivo Acumulado- instaurado por el *Curador Ad-litem del Acreedor Hipotecario-FRANCISCO ANTONIO FERNANDEZ SOTO-* contra el señor **ORLANDO MARTÍNEZ ARANGO-**, actual propietario del bien hipotecado-, ante el **levantamiento de términos judiciales.**

2°.- CORRER traslado por **cinco (5) días** comunes a las partes y al Curador Ad-litem para alegar por escrito.

3°.- CUMPLIDO lo anterior y ejecutoriado éste auto, vuelva el expediente a Despacho para dictar sentencia anticipada, conforme el numeral 2 el Art. 278 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

**MARIA STELLA BETANCOURT
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cccob317b21c6653f97a80f75151363e8e8d520d79fd23c6401a8f34af6a6e
d3**

Documento generado en 27/07/2020 01:21:29 p.m.